



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-445-15

**Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veinticuatro de abril del año dos mil quince. Las once y catorce minutos de la mañana.**

Este Órgano Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado recibió de la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**, Informe de Auditoría Especial de fecha veinte de mayo de dos mil trece, con referencia **EM-002-001-13**, derivado de la verificación y cuantificación de faltante en colecta-colector de la Filial Niquinohomo, Departamental Masaya por el período comprendido del uno de enero de dos mil ocho a febrero de dos mil doce, remisión que se hizo a efectos de que esta Entidad Fiscalizadora pueda emitir su aprobación y pronunciamiento sobre las actividades auditadas. En este sentido el artículo 32, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, dispone que la ejecución del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado se realizará por el control externo que comprende el que compete a la Contraloría General de la República y el que ejercen las Unidades de Auditoría Interna de las entidades sujetas al ámbito de aplicación de esta ley. De igual manera, el artículo 65 de la precitada Ley Orgánica estatuye que los Informes de las Unidades de Auditoría Interna serán enviados simultáneamente a la Contraloría General de la República para los efectos que a ella corresponde. Finalmente, el artículo 95 de la misma Ley Orgánica determina que la Contraloría General de la República tiene la facultad de pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, en caso de haberlas, las que caducarán en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades. Visto lo anterior, el Informe de Auditoría Especial que se examina señala como objetivos los siguientes: **a)** Determinar el grado de cumplimiento, legalidad, confiabilidad y eficiencia del control interno en vigencia que fue aplicado a la custodia, operaciones y transacciones de las cuentas por cobrar, servicios e ingresos (colecta) Filial Niquinohomo, con el objetivo de comprobar el cumplimiento de políticas y procedimientos establecidos; **b)** Evaluar y comprobar la existencia y cumplimiento de manuales y normativas de procedimientos dirigidos al funcionamiento, actividades y acciones de las cuentas por cobrar, servicios e ingresos en la Filial Niquinohomo; **c)** Determinar y cuantificar el monto del dinero faltante de la colecta oficina y colecta colector



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-445-15

de la Filial Niquinohomo, si lo hubiera; **d)** Comprobar si existe apropiado control sobre los ingresos colectados, que estos se depositan en las cuentas bancarias de ENACAL y fueron registrados de forma oportuna en los registros comerciales; y, **e)** Identificar a los servidores y ex servidores públicos responsables de los posibles hallazgos a que hubiere lugar. El Informe de Auditoría Especial objeto de análisis, revela lo siguiente: **1)** Como resultado de la aplicación del alcance y los procedimientos de auditoría, se determinó un (1) hallazgo de auditoría que conlleva incumplimientos legales que dan lugar al establecimiento de responsabilidad administrativa conforme lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República”, que indica que corresponderá a la Máxima Autoridad establecerlas, así como las sanciones administrativas, de conformidad con el artículo 79 de la misma Ley previa verificación del cumplimiento del debido proceso, constatándose además que dicho hallazgo de auditoría ocasionó perjuicio económico a la Filial Niquinohomo de ENACAL, cuyo monto, por ser inmaterial en razón de la cuantía, no se considera precedente su recuperación; y, **2)** No se determinaron hallazgos de control interno. **POR TANTO:** Sobre la base de los artículos 9 numerales 12) y 15), 53 numeral 7), 65, 77 y 79, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que les confiere la precitada Ley, **RESUELVEN:** **I)** Admítase el presente Informe de Auditoría Especial emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**, de fecha veinte de mayo de dos mil trece, con referencia **EM-002-001-13**, derivado de la verificación y cuantificación de faltante en colecta-colector de la Filial Niquinohomo, Departamental Masaya por el período comprendido del uno de enero de dos mil ocho a febrero de dos mil doce; **II)** Por lo que hace al hallazgo de auditoría que deriva inobservancias al ordenamiento jurídico y que amerita el establecimiento de Responsabilidad Administrativa y la aplicación de sanciones a los servidores y ex servidores públicos responsables, este Consejo Superior sobre la base de los artículos 77 y 79 de nuestra Ley Orgánica, instruye a la Máxima Autoridad de la Entidad auditada establecer la precitada responsabilidad y por ende aplicar la respectiva sanción administrativa a la Señora **Claudia Vanessa Solórzano Ortiz**, Ex Cajera de ENACAL; Señor **Marlon Antonio Cerpas Martínez**, Ex Colector de la Filial Catarina y Señor **Agapito Enrique Pavón Pascua**, Fontanero de ENACAL Filial Catarina; por inobservar leyes y normas como quedó establecido en el Informe de Auditoría, previa verificación del cumplimiento del debido proceso, además de prevenirles de los recursos que



## **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**RIA-445-15**

tienen derecho a interponer conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica; debiendo informar a este Consejo Superior de sus resultados en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de notificada la presente Resolución. Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados en la referida auditoría, de tal manera que del examen de otros documentos, no tomados en cuenta, podrían derivarse otras responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley. Esta Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Veintiocho (928) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de abril del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.